

PAGINA	PAGINA
	cel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida 03.03-A: «Crustáceos y moluscos, para...» 17536
17589	Decreto 2327/1974, de 20 de julio, por el que se establece una posición específica en la subpartida 73.20-A para accesorios de tubería de función nodular. 17537
17590	Decreto 2328/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto (P. A. 84.31-A) y se modifican los artículos primero y cuarto de dicha Resolución. 17537
17591	Decreto 2329/1974, de 20 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario de «hojalata y fleje estañado... y chapas cromadas», establecido por Decreto 478/1974 y posteriormente modificado, en el sentido de incluir en el mismo la «chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros» (P. A. 73.12-C-4 y 73.13-D-2-d). 17537
17591	Decreto 2330/1974, de 20 de julio, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de 3.000 Tm. de «tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la P. A. 73.17. 17538
17800	Decreto 2831/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el contingente arancelario establecido para papel prensa, por Decreto 3082/1971, y se distribuye la cuantía de 90.000 toneladas fijada para el mismo, entre las partidas arancelarias 48.01-A-1 y 48.01-A-2. 17538
	Decreto 2332/1974, de 20 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo, correspondientes a las partidas arancelarias 84.45-C-1, 84.45-C-1-a-1, 84.45-C-1-a-2 y 84.45-C-1-d. 17539
17800	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
	Orden de 12 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FCL, «Fachadas. Carpintería aleaciones ligeras». (Conclusión.) 17539
17572	ADMINISTRACION LOCAL
17572	Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Perito Industrial. 17592
	Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso-oposición para proveer dos plazas de Químicos. 17592
17592	Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a la oposición para proveer veinte plazas de Técnicos de Administración General (rama Jurídica). 17592
	Resolución del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río (Baleares) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita. 17600

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16780 DECRETO 2324/1974, de 8 de agosto, sobre convenios con Corporaciones Locales para construcciones escolares.

La Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres proporcionó al Ministerio de Educación Nacional el instrumento jurídico necesario para lograr, mediante la construcción de Centros de Enseñanza Primaria, la rápida escolarización de la población comprendida dentro del período de enseñanza obligatoria, manteniendo el espíritu de la legislación precedente al atribuir a los Ayuntamientos la obligación de construir y reparar los edificios públicos escolares cuya propiedad les corresponde.

Por otra parte, la Ley preveía que las construcciones de los Centros escolares se realizaría sobre la base de una amplia colaboración económica de los Ayuntamientos. Sin embargo, se pudo observar, cada vez con carácter más acusado, la imposibi-

lidad de muchos municipios de cumplir con las aportaciones exigidas por las disposiciones vigentes. Dicha circunstancia obligó al Ministerio de Educación y Ciencia a una participación creciente en los presupuestos de obras, que en algunos casos ha llegado a la total financiación de los proyectos, aun cuando en la Ley se preveía este supuesto sólo para casos excepcionales y para Centros de características especiales. De otro lado, la creación de un nuevo sistema educativo por la Ley General de Educación supuso la configuración de nuevos Centros con características de dimensionamiento e influencia espacial distintas a las contempladas por la Ley de Construcciones Escolares. Como consecuencia de todo ello se creó el Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, que asumió la gestión centralizada de las construcciones escolares.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar vino, pues, a afrontar esta nueva realidad y a canalizar las soluciones adecuadas. La experiencia de estos años de funcionamiento ha puesto de relieve que, si bien se ha solucionado buena parte de los problemas, han aparecido otros relativos a la necesidad de una mayor agilidad administrativa a nivel pro-

vincial. Por ello, parece aconsejable arbitrar una vía intermedia que garantice la idoneidad de lo ya establecido y subsane las deficiencias observadas. El camino adecuado es, pues, un sistema en el que dejando a salvo la unidad de programación, asignación de recursos y de control por parte del Estado, se descentralice sin embargo de una manera creciente la gestión de las construcciones escolares.

De otra parte, el cambio social hace posible una cada vez mayor participación de las Corporaciones locales en las responsabilidades públicas a la que no puede ser ajena la acción educativa.

A la finalidad propuesta responde la presente disposición. Se pretende descentralizar en las Diputaciones Provinciales una parte importante de las competencias asumidas por el Departamento en materia de construcciones escolares, siguiendo con ello las tendencias actuales de la Administración y asignando a aquéllas el importante cometido de participar en la política estatal correspondiente, sin que por ello el Estado desplace hacia ellas cargas financieras superiores a las que actualmente soportan.

Esta vía no agota la posibilidad de establecer convenios directos entre el Estado y determinadas Corporaciones municipales. La Diputación Provincial cooperará con los restantes Ayuntamientos para canalizar las subvenciones del Estado.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente disposición se considera como sistema más idóneo el de la formalización de convenios con las Diputaciones Provinciales, o, en su caso, con determinadas Corporaciones municipales.

De ésta forma, se introducan las técnicas modernas de descentralización territorial coordinando la acción del Estado y de las Entidades locales a través de fórmulas contractuales que obliguen a ambas partes. Para ello se dispone de la capacidad de convenir atribuida al Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por Decreto mil doscientos mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, y la que por derecho propio ostentan las Corporaciones provinciales, proporcionándoles el instrumento preciso que haga posible el acuerdo entre ambas Entidades públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con las Diputaciones Provinciales la ejecución de las obras de nueva construcción, transformación, ampliación, mejora o reforma de las edificaciones destinadas a Centros estatales de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primer y segundo grado, así como de Educación Especial. También cuando las circunstancias lo aconsejen podrá realizar tales convenios con las Corporaciones municipales.

Artículo segundo.—Se aprueba el modelo de convenio que figura como anexo de este Decreto, al que deberán ajustarse las Corporaciones locales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con independencia de las cláusulas particulares que en cada caso puedan convenirse.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ANEXO

Modelo tipo de convenio con las Diputaciones Provinciales
y/o Corporaciones municipales

1. Objeto del convenio

1.1. El presente convenio tiene por objeto la ejecución de las siguientes clases de obras en el nivel o niveles educativos de:

- Construcción de nuevos Centros estatales.
- Ampliación, reforma y mejora de Centros estatales en funcionamiento, cualquiera que sea su causa, incluso la transformación prevista en la Orden de 19 de junio de 1971.

1.2. Las obras del apartado a) del número anterior, a realizar cada año en base a las propuestas de necesidades elaboradas por la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización, se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con el programa de inversiones del Departamento.

1.3. Las obras a ejecutar cada año para ampliación, reforma y mejora de los Centros ya en funcionamiento serán acordadas por la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización, en función de los recursos que se asignen para estas atenciones en el Programa de Inversiones del Departamento.

2. Financiación

2.1. El programa provincial de inversiones, aprobado para cada año por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se evaluará con los módulos de construcción oficialmente aprobados. Se subvencionará a la Diputación o Ayuntamiento con el 100 por 100 del coste total de construcción, sin perjuicio de lo que en cada convenio concreto pueda acordarse sobre aportaciones de las Corporaciones locales.

2.2. Para la concesión de la subvención a la Diputación o Ayuntamiento se formulará el correspondiente expediente, que una vez fiscalizado y aprobado dará lugar a pagos trimestrales, siempre que se hubiese remitido por la Corporación local la justificación documental oportuna que se establezca de conformidad con el Ministerio de Hacienda.

Estos fondos se situarán en una cuenta especial abierta en la sucursal del Banco de España.

3. Terrenos

Los terrenos habrán de reunir las exigencias geotécnicas y jurídicas adecuadas.

4. Proyectos

4.1. La Diputación o Ayuntamiento designará libremente los Arquitectos que lleven a cabo la ejecución de los proyectos, desarrollando los prototipos de Centros aprobados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y de conformidad con las normas que se especifiquen para su aplicación.

4.2. Los proyectos de renovación, ampliación y mejora se encargarán libremente por la Diputación o Ayuntamiento correspondiente.

5. Contratación

La contratación y ejecución de las obras se llevará a efecto por la Diputación Provincial o Corporación municipal correspondiente con arreglo a las normas de la legislación aplicable a las mismas.

6. Inspección de proyectos, contratos y ejecución de obras

La redacción de los proyectos, su contratación y la ejecución de obras objeto del convenio quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control, tanto facultativa como administrativa, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, que velará por la adecuada y correcta aplicación de las normas vigentes de construcciones escolares.

7. Rendición de cuentas e información

La Diputación o Ayuntamiento queda obligada a rendir trimestralmente una cuenta justificativa de la utilización de las subvenciones concedidas, en la forma y modelos que se establezcan por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Asimismo, estará obligada a suministrar toda la información que sea solicitada por la Junta en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

8. Incumplimiento de las cláusulas del convenio

8.1. La utilización de los recursos asignados para finalidad distinta de la especificada al aprobar la subvención, sin conocimiento previo y conformidad por parte de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o la ejecución de obras sin atenerse a las normas establecidas al efecto, podrá dar lugar a la anulación de la parte de subvención que correspondiera a esa obra, asumiendo la Diputación o Ayuntamiento todos los compromisos y responsabilidades adquiridos.

8.2. La no realización de alguna de las obras incluidas en el Plan aprobado para cada año, sin que se haya propuesto y aprobado su sustitución por otra distinta, podrá motivar igualmente la anulación de la subvención correspondiente a la obra u obras que queden sin ejecutar en dicho año.

9. Vigencia del convenio

9.1. El presente convenio tendrá vigencia durante el plazo de ejecución de las obras.

9.2. La aprobación de cada nuevo Plan provincial de inversiones implicará la prórroga automática del convenio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16781 *CORRECCION de errores en la publicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Advertidos ciertos errores en la publicación del Reglamento número 20 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor, «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Línea 6, párrafo 6.1.3 (página 13365), en lugar de «60 %», debe decir: «80 %».

Línea 4, párrafo 6.1.5 (página 13365), en lugar de «exige», debe decir «cumple».

Línea 8, párrafo 6.2.1 (página 13365), en lugar de «al», debe decir «el».

Tabla de características, anexo 5 (página 13370), en el espacio en blanco situado debajo de la «Tensión de ensayo» y a la izquierda del «Flujo luminoso», debe aparecer el siguiente texto: «Valor a la tensión de ensayo», y en la última línea de la misma tabla, el valor «15», debe sustituirse por «± % 15».

Notas explicativas, anexo 5 (página 13372), en las notas (6) y (8), debe ponerse: «dirección (1)», en lugar de «dirección 1».

Sección a-b, figura del anexo 6 (página 13373). Sustituir la letra «t» por la letra «r».

Cuadro de las dimensiones, anexo 6 (página 13373). En la línea correspondiente a las dimensiones U y r la nota (10) afecta a los valores mínimo y máximo, sin línea vertical de separación entre ambos.

Nota explicativa (4), anexo 6 (página 13374). El valor «0,5» debe ser «0,05».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16782 *DECRETO 2325/1974, de 20 de julio, sobre régimen de convalidaciones de los estudios de la Facultad de Ciencias de la Información a los profesionales del Periodismo.*

El Decreto dos mil setenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, preveía en sus disposiciones transitorias el establecimiento de un régimen de convalidaciones para los profesionales en las materias integradas en la Facultad de Ciencias de la Información, en relación con las titulaciones académicas que hubiera de otorgar dicha Facultad.

Premulgado el Decreto mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, que preserva al periodismo de toda posible escisión profesional y colegial, y regulado por el mismo la equiparación profesional, procede ahora, en interés de la profesión periodística, establecer un régimen de convalidaciones que permita compaginar un criterio de generalidad con las circunstancias académicas y pro-

fesionales de los interesados para el logro de las titulaciones académicas correspondientes.

En su virtud, teniendo en cuenta el asesoramiento hecho por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa, la propuesta de la Junta Interministerial creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y oída la Junta Nacional de Universidades, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Los periodistas inscritos actualmente en el Registro Oficial correspondiente tendrán la plenitud de los derechos profesionales legalmente establecidos.

Artículo segundo. Se convalidarán los estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, a todos los periodistas incluidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. A dichos periodistas se les convalidarán los estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, previa la superación de una tesina o, en su caso, mediante la valoración del historial profesional y académico de los interesados.

Artículo cuarto. Los interesados solicitarán en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad que libremente elijan las convalidaciones expresadas en los artículos anteriores, donde, en su caso, se les expedirá el certificado correspondiente.

Disposición transitoria. Los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo dependiente del Ministerio de Información y Turismo y de los Centros de Enseñanza del Periodismo, legalmente reconocidos, que estén, actualmente cursando estudios al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto dos mil setenta y mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y terminen éstos obteniendo el título correspondiente, tendrán los derechos reconocidos en el presente Decreto.

Disposición final primera. El régimen de convalidaciones académicas aplicable a los profesionales de otros medios de comunicación social será regulado por Decreto, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARQUEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE COMERCIO

16783 *DECRETO 2326/1974, de 20 de julio, por el que se modifican la Nota complementaria del capítulo 3 del Arancel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida 03.03.A: «Crustáceos y moluscos, para...».*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria del capítulo tres del Arancel de Aduanas y el texto arancelario de la subpartida cero tres punto cero tres-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del